



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0023 de fecha Junio 28 de 2022

PROCESION: SUCESION.
RADICACION: 08001405301820180042500
SOLICITANTE: JESUS ADOLFO OBREDOR C.C. 7461921
CAUSANTE: JESUS MARIA OBREDOR REYES. C.C. 3.701.171.
BEATRIZ ELENA CABRERA DE OBREDOR. C.C.22.258.857.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- Barranquilla, Junio Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).-

El Dr. LIZARDO DAUTT GARCIA, interpuso recurso contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, que corrió traslado sobre escrito presentado por la señora Berta Elena Caballero Galindo que habla de una posesión sobre parte del inmueble objeto de la partición, a fin de que las partes se pronunciaran al respecto.-

Expuso como argumentos de su recurso en síntesis:

Que en la señora Berta Elena Caballero Galindo, debido a la cuantía del proceso y no ser abogada no podía actuar si apoderado judicial.-

Que se trata de un proceso de sucesión es decir liquidatorio del patrimonio del decuyus, en el que no resultan admisible intervinientes distinto a los que establece el artículo 1.312 del Código Civil.

Que tampoco pretende la citada señora comparecer a la sucesión intestada, en el primer orden hereditario, con una pretensión propia de esta clase de proceso, como lo es la liquidación del patrimonio de los causantes entre quienes son los llamados a sucederlos por ley, sino que alega una posesión sobre una porción del inmueble que integra la masa herencial, sin razón de hecho ni de derecho, sin ser ello cierto según sus poderdantes que detenta la calidad de poseedora, por lo que se opone y niega cada uno de los hechos del citado escrito y solicita se revoque dicho auto, se rechace el escrito, por no ser admisibles dichas alegaciones en esta clase de procesos y se imparta la respectiva aprobación al trabajo de partición oportunamente presentado.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Normativas:

Artículo 317 del Código general del Proceso, el cual regula la figura de la terminación por desistimiento tácito.

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de *Reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.*

Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto..."

Fácticas

Que el apoderado de la parte demandante presentó recurso reposición, en el que se cuestiona el auto, que corrió traslado del escrito presentado por la señora Berta Elena Caballero Galindo, en el que pone de presente una presunta posesión de una parte del inmueble objeto de la partición.

Expuso como argumentos de su recurso en síntesis:

Que en la señora Berta Elena Caballero Galindo, debido a la cuantía del proceso y no ser abogada no podía actuar si apoderado judicial.-

Que se trata de un proceso de sucesión es decir liquidatorio del patrimonio del decuyus, en el que no resultan admisible intervinientes distinto a los que establece el artículo 1.312 del Código Civil.

Que tampoco pretende la citada señora comparecer a la sucesión intestada, en el primer orden hereditario, con una pretensión propia de esta clase de proceso, como lo es la liquidación del patrimonio de los causantes entre quienes son los llamados a sucederlos por ley, sino que alega una posesión sobre una porción del inmueble que integra la masa herencial, sin razón de hecho ni de derecho, sin ser ello cierto según sus poderdantes que detenta la calidad de poseedora, por lo que se opone y niega cada uno de los hechos del citado escrito y solicita se revoque dicho auto, se rechace el escrito, por no ser admisibles dichas alegaciones en esta clase de procesos y se imparta la respectiva aprobación al trabajo de partición oportunamente presentado.

Caso Concreto:

El despacho, concederá el recurso interpuesto, revocando el auto recurrido al encontrar que la asiste razón al recurrente en cuanto si bien se dió traslado de dicho escrito a las partes a fin de que se pronunciaran al respecto, concuerda el Despacho en que la pretensión invocada no es propia de los procesos de sucesión, por lo que no es este el escenario para decidir al respecto de la posesión alegada, no, no se efectuó por medio de apoderado judicial; y no esta la peticionaria dentro del primer orden hereditario que le permita intervenir como sucesora.- Expuso como argumentos de su recurso en síntesis:

Que en la señora Berta Elena Caballero Galindo, debido a la cuantía del proceso y no ser abogada no podía actuar si apoderado judicial.-

Que se trata de un proceso de sucesión es decir liquidatorio del patrimonio del decuyus, en el que no resultan admisible intervinientes distinto a los que establece el artículo 1.312 del Código Civil.

Que tampoco pretende la citada señora comparecer a la sucesión intestada, en el primer orden hereditario, con una pretensión propia de esta clase de proceso, como lo es la liquidación del patrimonio de los causantes entre quienes son los llamados a sucederlos por ley, sino que alega una posesión sobre una porción del inmueble que integra la masa herencial, sin razón de hecho ni de derecho, sin ser ello cierto según sus poderdantes que detenta la calidad de poseedora, por lo que se opone y niega cada uno de los hechos del citado escrito y solicita se revoque dicho auto, se rechace el escrito, por no ser admisibles dichas alegaciones en esta clase de procesos y se imparta la respectiva aprobación al trabajo de partición oportunamente presentado.

Motivo por el cual esta judicatura, acorde con lo expresado,

RESUELVE:

1º) Revocar el auto de fecha 31 de Mayo de 2022, que corrió traslado del escrito presentado por la señora Berta Elena Caballero Galindo, por las razones antes señaladas.-

2º) Rechazar el escrito presentado por la señora Berta Elena Caballero Galindo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04.- 425-2018 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727f3b700fd13b3cfd64c8d03e526a74e861bd1d70f36f27401812c99e4e003**

Documento generado en 24/06/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>